



### 3. ANÁLISIS

#### Nulidad de oficio

- 3.1 El numeral 213.1 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 del mismo texto normativo (que comprende las causales de nulidad del acto administrativo), puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 3.2 Asimismo, el numeral 213.2 del TUO de la LPAG, señala que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.
- 3.3 Mediante Resolución N° GNLC-RES-13533-2021 del 27 de agosto de 2021, la concesionaria declaró fundado en parte el reclamo, prescindiendo del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 19.5 de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"<sup>2</sup> (en adelante, la Directiva), que consiste en, que la concesionaria informará al reclamante acerca de su derecho a solicitar la contrastación del sistema de medición, el costo de la prueba y la existencia de empresa privadas u otras empresas o entidades, de ser el caso, otorgándole un plazo de 4 días hábiles para su respuesta.
- 3.4 En ese sentido, la concesionaria se pronunció sobre el fondo del reclamo, sin haber realizado el procedimiento conforme con lo dispuesto en la Directiva; infringiendo de esta manera una norma de carácter imperativo y en consecuencia de interés público; por ende, corresponde declarar nula la Resolución N° GNLC-RES-13533-2021.
- 3.5 En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° GNLC-RES-13533-2021, y lo actuado con posterioridad a esta, toda vez que se ha configurado la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG (contravención a una norma de carácter reglamentario).
- 3.6 Por lo que, corresponde emitir pronunciamiento respecto al consumo facturado en el recibo emitido en julio de 2021, considerando que se tiene todos los elementos para resolver de conformidad con lo establecido en el numeral 213.2 del TUO de la LPAG.

#### Consumo facturado en el recibo emitido en julio de 2021

- 3.7 De conformidad con lo señalado en el numeral 19.5 de la Directiva, la concesionaria informará al reclamante acerca de su derecho a solicitar la contrastación del sistema de medición, el costo de la prueba y la existencia de empresa privadas u otras empresas o entidades, de ser el caso, otorgándole un plazo de 4 días hábiles para su respuesta<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>2</sup> Aprobada por Resolución N° 269-2014-OS/CD.

<sup>3</sup> Estadística de consumos:

- 3.8 De la revisión del expediente, se advierte que la concesionaria pretendió informar al recurrente acerca de su derecho a solicitar el contraste a su medidor a través de la Carta N° 2021-115672 emitida el 19 de agosto de 2021 (folios 4 y 5), la cual fue dejada bajo puerta el 23 de agosto de 2021; sin embargo, no se realizó dicha notificación conforme con lo establecido en el numeral 21.5 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup> (en adelante, TUO de la LPAG).
- 3.9 El numeral 19.1 de la Directiva establece expresamente que la empresa distribuidora deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto de la materia reclamada.
- 3.10 En el presente caso, la concesionaria no cumplió en el plazo y oportunidad en realizar lo dispuesto en el numeral 19.5 de la Directiva, por lo que, al no haber cumplido con una obligación que permitiría determinar la confiabilidad del consumo reclamado, se evaluará considerando los medios probatorios que se encuentran en el expediente y teniendo en cuenta las lecturas no cuestionadas de los 6 meses anteriores al periodo en reclamo (por reflejar los hábitos de consumo más próximos al cuestionado).
- 3.11 De la estadística de consumos del suministro, se aprecia que el promedio de los consumos de los 6 meses anteriores al reclamado en los que se obtuvieron lecturas válidas y que no han sido cuestionados (de octubre de 2020 a marzo de 2021) es de 12,67 m<sup>3</sup>/mes<sup>5</sup>, es cual es menor al reclamado de julio de 2021 (298 m<sup>3</sup>).
- 3.12 En consecuencia, la concesionaria deberá refacturar el consumo y cargos asociados facturados en el recibo emitido en julio de 2021, considerando un consumo de 12,67 m<sup>3</sup>/mes y, de corresponder, proceder con el reintegro, según lo establecido en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos<sup>6</sup> (en adelante, TUO del Reglamento).

Mes	Fecha	Lectura	Consumo (m <sup>3</sup> )
---	21/08/2021	3191	Inspección
Ago-21	3/08/2021	3164	48
<b>Jul-21</b>	<b>2/07/2021</b>	<b>3116</b>	<b>298</b>
Jun-21	2/06/2021	estimación	12
May-21	3/05/2021	2806	10
Abr-21	31/03/2021	2796	11
Mar-21	2/03/2021	2785	12
Feb-21	2/02/2021	2773	13
Ene-21	4/01/2021	2760	15
Dic-20	2/12/2020	2745	15
Nov-20	2/11/2020	2730	13
Oct-20	1/10/2020	2717	52
Set-20	1/09/2020	2665	40

12.67  
m<sup>3</sup>

<sup>4</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>5</sup> 12,67 m<sup>3</sup>/mes = (Σ (Cons. de dic-20 a may-21)) / 6 = [15+15+13+12+11+10] / 6

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 040-2008-EM.

#### 4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin<sup>7</sup>, **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** – Declarar la **NULIDAD** de la Resolución N° GNLC-RES-13533-2021 y **LO ACTUADO** con posterioridad a esta.

**Artículo 2°.** – Declarar **FUNDADO** el reclamo por el consumo facturado en el recibo emitido en julio de 2021.

**Artículo 3°.** - La concesionaria deberá refacturar en la cuenta del suministro el consumo y cargos asociados facturados en el recibo emitido en julio de 2021, considerando un consumo de 12,67 m<sup>3</sup>/mes y, de ser el caso, reintegrar el pago efectuado por dichos conceptos, incluidos los intereses y moras correspondientes, a elección del recurrente, mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo en una sola oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del TUO del Reglamento.

**Artículo 4°.** - La concesionaria deberá informar al recurrente y al Osinergmin del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo establecido en el artículo precedente, remitiendo los documentos en los que conste el cumplimiento de lo ordenado (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, detalle de notas de créditos, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

**Artículo 5°.** - **DECLARAR** agotada la vía administrativa; por tanto, si alguna de las partes no estuviese conforme con lo resuelto puede, de considerarlo conveniente, acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa, dentro del plazo de 3 meses contados desde la notificación de la presente resolución.

  
Firmado Digitalmente  
por: DIAZ DIAZ  
Claudia Valeria FAU  
20376082114 hard  
Fecha: 07/12/2021  
22:08:50

Sala Unipersonal 1  
JARU

<sup>7</sup> Aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.